JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-010-1995-13493-00
Interno:	1246
Condenado:	**ALEXANDER MARIÑO CAICEDO**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTEL ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	NO REPONE – CONCEDE EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 405

Bogotá D. C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la defensa en favor del penado **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128,** contra el auto de 22 de octubre de 2021.

DECISON ATACADA

El 22 de octubre de 2021, este Juzgado negó la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, otorgó la rehabilitación de la pena accesoria y revoco la libertad condicional, por cuanto no se acreditó el pago de los perjuicios dentro del término concedido, una vez resuelto el incidente que trata el artículo 486 del C.P.P.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Resuelta desfavorablemente la solicitud principal de nulidad, deprecada por la defensa mediante proveído de 22 de abril de 2022, solicita en subsidio mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, reponer y en su defecto revocar el auto de 22 de 2021 y dar aplicación a la ley más favorable:

En extenso sustento sobre este punto:

"Como lo dice el titulo si no es aceptada la nulidad le solicito al señor Juez de reposición y/o apelación los siguientes argumentos para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver:

Dice el despacho en su decisión que conforme el artículo 67 del código de penal (ley 599

"... una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.)

En este caso he de hacer referencia que por principio de favorabilidad, y como quiera que se trata de derechos fundamentes y en especial para el auto que ataco en derecho, se trata sobre la decisión de revocar la libertad de mi defendido, se debe aplicar la norma más favorable y esto es lo que trata el artículo 102 de la Ley 906 y siguientes hasta su culminación, esto con todo lo relacionado al INCIDENTE DE REPARACION, en concordancia con el artículo 64 de la ley 906 pues si bien la norma indica que se debe resarcir los daños también, es cierto que la victima hasta la fecha no ha iniciado, ni incidente, ni ninguna acción civil tendiente a reclamarlos.
Pero a mi prohijado no se le dio o más bien no se le comunico en debida forma el procedimiento para poder sustentar el no tener los recursos para el pago de dichos perjuicios.

3. APLICACIÓN DE LA LEY MAS FAVORABLE Y DECISIONES QUE CONSIDERE DE OFICIO.

Señor juez de reposición y apelación, una vez revisadas las diligencias en su integridad tal y como lo exige la norma por la cual se viene ventilando el diligenciamiento, le solicito hacer un análisis jurídico en cuanto a que norma realmente le es más favorable a mi defendido y en su defecto se dé la aplicación de ella, ya que estamos ante una persona que ha cumplido cabalmente con las normas, que purgo más de 13 años de detención física, que en su tiempo de periodo de prueba tal y como consta no tiene infracción penal ni investigación abierta, ha sido un ciudadano que ha aprovechado su oportunidad."

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 22 de octubre de 2021, que no concedió la liberación definitiva y revoco la libertad condicional al penado ALEXANDER MARIÑO CAICEDO, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, valga aclarar que la negativa de la liberación definitiva obedeció, no obstante el periodo de prueba ya vencido, a la no acreditación de la totalidad de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P, específicamente por el pago de los perjuicios tasados en la sentencia, toda vez que para ello se concedió el término que trata el artículo 486 del C.P.P., prefiriendo guardar silencio, lo que conllevo a la revocatoria del subrogado de libertad condicional pues no obra justificación alguna para su inobservancia o prueba sumaria de su imposibilidad absoluta de pagarlos.

Para el caso, irrelevante resulta el hecho de que la víctima no haya ejercicio la acción civil No obstante contar con tal prerrogativa, para el proceso penal hace parte de las obligaciones contraídas, desde el momento mismo en que se le concedió el subrogado de libertad condicional, se le impuso como unas de las obligaciones a cumplir dentro del periodo de prueba, pagar los perjuicios tasados en la sentencia y de las consecuencias negativas por su incumplimiento injustificado, sin que a la fecha, no obstante todo el tiempo trascurrido, no ha mostrado la más mínima intención o interés se sufragarlos así sea parcialmente mediante abonos mensuales.

Tal como quedo consignado en auto de 22 de abril de 2022, no se advierten irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o defensa, pues el penado MARIÑO CAICEDO, tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones del caso frente al incumplimiento, pero prefirió guardar silencio junto con su defensor, toda vez que fue requerido a la dirección que registro para notificaciones en el momento de los requerimientos efectuados tal como quedo consignado en auto que resuelve la solicitud de nulidad, no obra constancia de que las comunicaciones hayan sido devueltas.

De otra parte, si bien es cierto que el periodo de prueba concedido cuando se le otorgo el subrogado de libertad condicional se encuentra vencido ello no es obstáculo para el juez vigía de la pena verifique y constate el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, para el caso el pago delos perjuicios, como sucede en el caso que nos ocupa, con tal finalidad fue requerido el penado para que acreditara el pago, rindiera las explicaciones por su incumplimiento o en su defecto demostrara sumariamente su imposibilidad absoluta de pagar, prefiriendo guardar silencio, por lo que debe asumir las consecuencias negativas de su actuar e incumplimiento injustificado.

De otra parte, no resulta procedente ni equiparable dar aplicación a lo normado en el artículo 102 y siguientes del C.P.P. (Ley 906 de 2004), en lo relacionado al trámite de incidente de reparación y sus efectos, por cuanto los perjuicios en este caso, fueron tasados definitivamente en la sentencia proferida el 5 de marzo de 1996, sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y si bien la victima cuenta con la prerrogativa de ejecutar y lograr el resarcimiento ante la jurisdicción civil, es deber del sentenciado y su obligación en el proceso penal, de acreditar el pago, rendir las explicaciones por su incumplimiento o en su defecto, demostrar sumariamente su imposibilidad absoluta de pagar sopena de revocar el beneficio concedido.

De tal suerte que esta ejecutora mantendrá incólume su decisión en el entendido de que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por la defensa están lejos de reversarla y en consecuencia se considera que no son suficientes para revocar la decisión atacada.

Como quiera que la defensa, interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., a donde se remitirá la actuación, luego de surtirse el trámite previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2021-1185/1186/1187 del 22 de octubre de 2021, que no concedió la liberación definitiva y revoco la libertad condicional al sentenciado ALEXANDER MARIÑO CAICEDO C.C. 79.904.128, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO: AGOTADO el traslado común del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, remítase la actuación digital o física ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que desate la alzada.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA